



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	EJECUTIVO CONEXO
Radicado	05001 40 03 <b>010 2016 01022</b> 00
Asunto:	RECHAZA NULIDAD
Demandante	MARCO ANTONIO MADRIGAL GARCÍA
Demandado	CAFESALUD EPS

Se ocupa el Despacho en resolver la nulidad formulada por la sociedad ejecutada CAFESALUD, invocando la causal 1 del artículo 132, en virtud a la intervención forzada y para el efecto se allega copia de la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, y certificado de Existencia y Representación legal que da cuenta sobre la anotación de la intervención forzada de dicha entidad.

Del análisis de los argumentos expuestos por la entidad ejecutada, despacho encuentra que la causal que invoca el ejecutante como fundamento de la nulidad propuesta, no subsume dentro del supuesto factico alegado, ya que el auto que libra mandamiento de pago es del 28 de septiembre de 2016<sup>1</sup> y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución es del 03 de noviembre de 2016<sup>2</sup>, no se observando que dichos tramites fueran posteriores al procedimiento de toma de posesión de CAFESALUD, el cual ocurrió el 22 de julio de 2019, sin que exista actuaciones posteriores a la fecha en mención; por consiguiente, es claro que lo exigido por la disposición jurídica en comento, como supuesto configurador de nulidad, endilgada por el incidentita.

Sin embargo, es un hecho comprobado según quedo consignado en la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes y haberes y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD EPS SA, por el término de dos (2) años. A su vez en dicha resolución se ordenó en su numeral tercero, dar cumplimiento a las medidas preventivas de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, entre otras *"d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006"*.

Por su parte, el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 señala: *"que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor (...)"*. Así mismo, dispone que **"... los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno..."**

A su vez en dicha resolución se indicó en el párrafo del artículo tercero, que *"Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999"*, norma la cual dispone en su literal d), lo siguiente:

***"d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial"***

<sup>1</sup> Folio 2

<sup>2</sup> Folio 5



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

En virtud de lo anterior, al verificar en la página web de la entidad demandada, se constata que el proceso de liquidación aún sigue en curso, siendo publicada como una de las últimas actuaciones, la toma de posesión del liquidador Ad hoc, lo cual sucedió el 10 de junio de 2020, como pasa a verse<sup>3</sup>:

	<b>PROCESO</b>	<b>ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES</b>	<b>CÓDIGO</b>	<b>MEFL02</b>
	<b>FORMATO</b>	<b>ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR LIQUIDADOR CONTRALOR</b>	<b>VERSIÓN</b>	<b>01</b>

**ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E # 053 DE 2020**

La Superintendente Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 000466 del 10 de marzo de 2014 de esta Superintendencia, procedió a posesionar al doctor **CARLOS TADEO GIRALDO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 10.267.042, designado mediante Resolución 004732 del 5 de junio de 2020, como Liquidador Ad Hoc del proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud EPS S.A. en Liquidación, identificada con NIT. 800.140.949-6.

Para su posesión, el doctor Carlos Tadeo Giraldo Gómez presentó la cédula de ciudadanía No. 10.267.042 y manifestó no tener ningún impedimento para desempeñar las funciones como Liquidador Ad Hoc del proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud EPS S.A. en Liquidación, identificada con NIT. 800.140.949-6.

El doctor Carlos Tadeo Giraldo Gómez, presentó el juramento de rigor, para lo cual se comprometió a cumplir bien y fielmente con las funciones de Liquidador Ad Hoc del proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud EPS S.A. en Liquidación, que le asisten.

En constancia se firma a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).  
A las 5:12 p.m.

<b>EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA MEDIDAS ESPECIALES:</b>  <b>GERMÁN GUERRERO GÓMEZ</b>	<b>EL POSESIONADO:</b>  <b>CARLOS TADEO GIRALDO GOMEZ</b> C.C. 10.267.042
-------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en aras de dar cumplimiento a las normas en cita y conforme a la solicitud allegada por el liquidador de **CAFESALUD EPS S.A**, este Despacho se abstiene de emitir un pronunciamiento respecto de la nulidad y en su lugar se ordenará la remisión del asunto, para que sea incorporado al trámite de liquidación de la ejecutada y allí ser considerado el crédito acá cobrado.

Por lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN;**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento alguno respecto de la nulidad invocada, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En su lugar se ordena remitir el presente proceso ejecutivo al proceso de liquidación de **CAFESALUD EPS S.A**, que se adelante ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ CECILIA GIRALDO GIRALDO**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por ESTADOS N° \_15

Fijado hoy en la secretaría a las 8:00 AM.

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Lady Magali Martínez H.

Secretaría JS